

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
Ejecutante: EFICACIA S.A.S
Ejecutados: MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ
YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ
ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ
MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ
LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA
Radicación ord.: 66001310500320200025000

Asunto: SOLICITUD DE PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **EFICACIA S.A.S.**, por medio del presente escrito, solicito al Honorable despacho para que se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA, conforme con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso.

La anterior petición la elevo presentando como base de recaudo la Sentencia No. 120 del 19/09/2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira y la Sentencia del 17/04/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Laboral, ultima providencia que se encuentra ejecutoriada, con liquidación y aprobación de costas realizada por el despacho.

I. OBLIGACIONES

1. Obligaciones Pecuniarias y Perjuicios:

1.1 A cargo de los ejecutados por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor de EFICACIA S.A.S, las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

A favor de la parte DEMANDADA

Agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte DEMANDANTE en partes iguales (100%)	\$36.052.765,00
Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE en partes iguales (100%)	\$2.600.000,00
TOTAL COSTAS:	\$38.652.765,00

SON: TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS

En este sentido y conforme al auto del 26 de junio de 2024 que aprobó las costas, se tiene que los ejecutados le adeudan a EFICACIA S.A.S el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$38.652.765)**.

1.2 Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera y segunda instancia (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

1.3 Por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

II. HECHOS

PRIMERO. Lo señores MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA, instauraron demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de EFICACIA S.A.S y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P pretendiendo la declaración de una responsabilidad patronal por los perjuicios materiales y morales causados a la señora María de las Mercedes Velásquez derivadas del incumplimiento de las recomendaciones ocupacionales y laborales.

SEGUNDO. Así las cosas, una vez se notificó el auto admisorio de la demanda, mi representada procedió a dar contestación en el término procesal oportuno, misma que fue admitida mediante Auto del 03/08/2022.

TERCERO. Surtido el trámite procesal ante el despacho de conocimiento (Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira), se profirió la sentencia No. 120 del 19/09/2023, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la señora MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ en su condición de trabajadora de la sociedad EFICACIA S.A. no sufrió una enfermedad que pueda ser calificada como de origen laboral ni tampoco un accidente con esas condiciones o características.

SEGUNDO: Declarar que la entidad EFICACIA S.A. cumplió con las recomendaciones que fueron puestas en conocimiento cuando se ordenó su reincorporación laboral el día 6 de octubre del año 2017 como se explicó precedentemente

TERCERO: Negar como consecuencia de las anteriores declaraciones las pretensiones que fueron planteadas por la parte demandante, tendientes al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales como se indicó anteriormente.

CUARTO: Declarar probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por la entidad demandada EFICACIA S.A. y que denominó imposibilidad de reclamar indemnización plena de perjuicios del artículo 216 por enfermedad de origen común, desconocimiento de EFICACIA S.A. de las recomendaciones laborales de los médicos tratantes/ superación de la obligación del empleador de reincorporación laboral, carácter confidencial de la historia clínica que impidió que eficacia supiera de las recomendaciones que los médicos le hacían a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ, cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de EFICACIA S.A. durante el periodo en que la demandante fue su trabajadora, como se había explicado anteriormente.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la parte demandante a favor de la demandada EFICACIA S.A. en cuantía equivalente al 100% de las causadas. (subrayas y negrita fuera de texto original)

CUARTO. Una vez proferida la sentencia de primera instancia la parte actora interpuso recurso de apelación, por lo que la juez procedió a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Pereira.

QUINTO. El recurso de apelación fue atendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, con la M.P. Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, la cual mediante sentencia del 17 de abril de 2024 resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por María de las Mercedes Velásquez Ramírez, Yina Milena Arredondo Velásquez, Andrés Felipe Arredondo Velásquez, María Camila Ocampo Velásquez y Lubier de Jesús Ocampo Mesa contra Ineficacia S.A. y Colombia Móvil S.A. E.S.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de esta instancia a la demandante y a favor de la parte demandada. (subrayas y negrita fuera de texto original)

SEXTO. Una vez que el proceso regresó al juzgado de origen mediante Auto de sustanciación del 26/06/2024 aprobó las costas procesales a favor de mi representada, que se liquidaron así:

A favor de la parte DEMANDADA

Agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte DEMANDANTE en partes iguales (100%)	\$36.052.765,00
Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE en partes iguales (100%)	\$2.600.000,00
TOTAL COSTAS:	\$38.652.765,00

SON: TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS

SÉPTIMO. A la fecha, los ejecutados **NO** han cumplido con la obligación de pago de costas ordenada por el Honorable Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, y dicho actuar va en contravía del acceso a la justicia y consolida un desacato a lo dispuesto por el juzgador.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA, por la siguiente obligación de pago:

Obligación de pago:

Se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

Costas en primera instancia.	\$36.052.765
Costas en segunda instancia	\$2.600.000
TOTAL	\$38.652.765

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

TERCERA: Que se condene a los señores MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO

VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

IV. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

A fin de que no sea ilusoria la presente acción, solicito al Señor Juez se decrete como medidas cautelares previas:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de los señores MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA, que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de entidades bancarias o Fiduciarias.
 - Banco de Occidente
 - Banco BBVA
 - Banco Popular
 - Banco Davivienda
 - Bancolombia
 - Gnb Sudameris
 - Banco AV Villas
 - Banco de la Republica
 - Banco Agrario de Colombia
 - Banco Caja Social
 - Banco de Bogotá
 - Banco Scotiabank Colpatría
2. EL EMBARGO y RETENCIÓN de los salarios, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenguen los señores:
 - YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, quien trabaja en la empresa Clínica de Fracturas de Pereira.
 - ANDRÉS FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, quien trabaja en la empresa Alquilería en Dosquebradas, Risaralda.
 - LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA, quien trabaja en la Cooperativa Colanta en Pereira.

Solicito respetuosamente, se expidan los oficios correspondientes.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en dichas cuentas y cuyo embargo solicito, son de propiedad de los señores MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA a quienes se pretende ejecutar.

VI. PRUEBAS

1. Las que obran en el trámite ordinario, en especial la sentencia de primera y segunda instancia y el trámite de aprobación de costas.

VII. NOTIFICACIONES

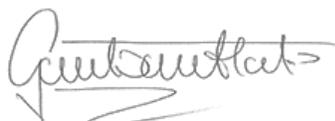
Ejecutados: A las siguientes direcciones electrónicas, que fueron obtenidas del escrito de demanda:

MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ: merzyveira@hotmail.com
YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ: yina.9684@gmail.com
ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ: andfeipe0207@hotmail.com
MARIA CAMILA OCAMPO VELASQUEZ: mcamilaov.20@gmail.com
LUBIER DE JESUS OCAMPO MESA: lubierocampomesa@gmail.com

Ejecutante:

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.